



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00582 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: VERALIS ESTHER LOBO PORTA
DEMANDADO: LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2019-00582-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal monitorio impetrada por **VERALIS ESTHER LOBO PORTA CC 32.679.817, contra LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE CC 22.448.238**, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos de determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación fue devuelta en tres ocasiones y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la **ley 2213 de 2022**:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de los demandados **LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE CC 22.448.238**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del proceso monitorio adelantado por **VERALIS ESTHER LOBO PORTA CC 32.679.817**, radicado 2019-00582. Indíquesele además a **LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE CC 22.448.238**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00582 00

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: VERALIS ESTHER LOBO PORTA

DEMANDADO: LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1805aa6a5bd583603c6fa9fc704d979c4d6071f6f97999df4700776c109932c0**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2020 0032000.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO"**, contra **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de ilegalidad del auto de fecha 13 de septiembre de 2022. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, octubre 10 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 10 DE 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede este despacho a pronunciarse sobre lo solicitado.

Pues bien, se tiene que en el presente proceso la parte solicitó que se declarará ilegalidad sobre todo lo actuado ya que es falso lo que manifestaba el despacho, en razón a que las constancias de envío de los oficios de embargo se encuentran aportadas a través de correo electrónico desde el día 14 de diciembre de 2020, por lo cual si es procedente que se requiera a las entidades pagadoras FOPEP y Fiduprevisora.

En efecto, se encuentra constancia de envío de los oficios que comunican medidas cautelares de la demanda principal de fecha 14 de diciembre de 2020, sin embargo, esta agencia judicial no dispuso el requerimiento de las entidades antes mencionadas en razón a que los oficios de la demanda acumulada no han sido enviados mismos que fueron ordenados en auto de fecha 23 de agosto de 2021, de igual manera en el escrito aportado por la apoderada no se especifica por cuales de las medidas cautelares solicitadas se requiera a los pagadores, es decir a las de la demanda principal o a las de la demanda acumulada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada aporta constancia de envío de fecha 14 de diciembre de 2020, este despacho observa que en razón a estas medidas cautelares ordenadas en la demanda principal el pagador FOPEP, informó que la medida de embargo fue registrada, pero la misma se encontraba en turno de aplicación, pues sobre la pensión de los demandados recaían embargos anteriores que copaban el 50% de la pensión.

Por otra parte, se advierte que en cuanto al pagador FIDUPREVISORA, no se ha allegado respuesta al requerimiento, pero revisando el buzón electrónico de este despacho se encontró que el correo el notjudicial@fiduprevisora.com, "rebotó", resultando claro que esta entidad no ha recibido el oficio por lo que no es posible exigir una respuesta al requerimiento pretendido, por tanto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia remitir por Secretaría, los oficios correspondientes, y de igual manera los oficios de las medidas de la demanda acumulada.

Por otra parte, se observa que existe discrepancia con la resolución que tomó el juzgado en cuanto a nombrar a un nuevo curador para el demandado LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ, en razón a que el curador anterior ya se había notificado y remitido contestación de la demanda.

En atención a la solicitud presentada, es menester informarle a la parte demandante que el deber de un curador solo termina en el momento en el que su representado concurra al proceso o un representante de esta, tal como está dispuesto en el artículo 56 del C.G.P.: "**ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." En consecuencia, como el demandado no ha concurrido al proceso por si mismo ni a través de representante, y como el anterior curador fue relevado del cargo, era menester nombrar un nuevo curador que pueda defender los derechos del demandado, por lo cual no se revocará tal decisión.

Así las cosas, este Despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 080014189 022 2020 0032000.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad planteada por la parte demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento de los pagadores FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP, conforme a lo antes señalado.

TERCERO: Por secretaría remitir los oficios correspondientes a las medidas cautelares que se encuentran pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d23f09845c4ca1e0861fd592914549c34d14140a2e9d8a5da0673d9e46633**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00017 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ.
DEMANDADO: ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ.

Rad. No. 2021-017
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 10 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **TANIA MORALES FERNANDEZ**, contra **ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante pese a lo requerido en providencia de fecha 28 de mayo de 2022, no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por TANIA MORALES FERNANDEZ, contra ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ, radicado No. 2021-00017, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5440abbc9a360383034912e474d7095c4e3c2ffe729a088b4b3ac6006f33**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00398-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM CON
DEMANDADO: ISMAEL AVILA CORREA

Rad. No. 2021-398
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 10 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM CON**,
contra **ISMAEL AVILA CORREA**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 12 de julio de 2022 presentó memorial a través de correo electrónico manifestando nueva dirección para notificar al demandado ISMAEL AVILA CORREA, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ISMAEL AVILA CORREA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ISMAEL AVILA CORREA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ISMAEL AVILA CORREA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM CON, contra ISMAEL AVILA CORREA, radicado No. 2021-00398, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ISMAEL AVILA CORREA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da505b6ee1b490897f5a9689cd60262acbb82cc23934983338c627b7a997283**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00705-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO

Rad. No. 2021-705
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 10 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA**, contra **JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado la parte demandante en fecha 22 de agosto de 2022 presentó certificación de comunicación de notificación personal enviada al demandado JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO la cual tiene por observación que la dirección esta errada; la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a las demandadas que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA, contra JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO, radicado No. 2021-00705, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61eb79f7cbda092ccc7b369e24e5ddfe9a76b433ae4940aff55797027e896a1**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00134 00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADO: MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. en liquidación, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por **AGENCIA LINESCO EU, contra MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**, informándole la parte demandante solicitó el emplazamiento de **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN. SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, octubre 10 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. octubre 10 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que trató de realizar la diligencia de notificación del demandado **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A.**, en la dirección electrónica señalada por este despacho en auto precedente josemarquez@marquezjimenez.com.

Sin embargo, se observa que se hizo caso omiso a lo referenciado en la providencia en mención, en razón a que existe otra dirección física Calle 82 No. 44-35 OF 8 perteneciente al demandado **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A.**, el cual se encuentra en el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito de demanda. Por lo que es evidente para el despacho que se puede realizar la diligencia de notificación en la dirección mencionada, de igual manera se recuerda que se aportaron los números telefónicos 3174024415 y 3690846, que se encuentran en el anexo 4, donde también se puede intentar la comunicación.

Por otra parte, no se hace mención sobre la diligencia de notificación de los demandados **JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA.**

En razón a lo anterior esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P, y en consecuencia se requerirá al demandante para que realice la notificación de los demandados en los términos señalados.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A.**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante dentro del proceso verbal de restitución de inmueble promovido por **AGENCIA LINESCO EU**, radicado No. 2022-134, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00134 00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADO: MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. en liquidación, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cf7d7a092cc743e411600e9611593e0150ad6e7cb3fc713f8301c91e90ed77**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00263-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ZIRLE NOHEMÍ TERÁN PUERTA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ZIRLE NOHEMÍ TERÁN PUERTA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, radicado No.2022- 263, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00263-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ZIRLE NOHEMÍ TERÁN PUERTA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec471d4f15277f2b590c5b37f2ef8ee2956ddea462c37b2b5e6e45211bc0ec**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00271-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en contra de **DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO, radicado No.2022- 271, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00271-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c1792e15085d537899696f9daae1ea51566337371aa1a69d6ea049c0d2f4b**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00272-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ
DEMANDADO: DEIBER DAVID RANGEL SALGADO Y JOSÉ MANUEL HURTADO HERNADEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ**, en contra de **DEIBER DAVID RANGEL SALGADO Y JOSÉ MANUEL HURTADO HERNADEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ, radicado No 2022- 272 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00272-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ

DEMANDADO: DEIBER DAVID RANGEL SALGADO Y JOSÉ MANUEL HURTADO HERNADEZ

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8200f0a0bc5a966f22942c6801175592a620b748482a63d9a835bdd7c43f865**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00273-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA INSTRUMENTADORA S A S
DEMANDADO: SEMESST S.A.S.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **LA INSTRUMENTADORA S A S**, en contra de **SEMESST S.A.S.**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por LA INSTRUMENTADORA S A S, radicado No 2022- 273 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00273-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA INSTRUMENTADORA S A S
DEMANDADO: SEMESST S.A.S.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd0d3515e9f2b5b93226133026ab0fc9ae8ced75742b49deeb501814d6fb0c**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00288-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: MARIA ISABEL ARIAS TORRES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **MARIA ISABEL ARIAS TORRES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", radicado No 2022- 288 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00288-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARIA ISABEL ARIAS TORRES

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74be406d25f76d89527ef134a03b9fd65281ea3e1ba7b27a70895c7642e3ff**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00290-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra de **ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por VIVA TU CREDITO S.A.S, radicado No 2022- 290 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00290-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46cb98e890f764649c01abb1af37c50e04f28a399e5677dbdc2be8bbde0b6f9**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00362-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2022-362-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO**, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no se pudo realizar puesto que la persona no reside ni labora en la dirección aportada, así mismo conforme al requerimiento realizado por este despacho no se pudo obtener comunicación a través del número telefónico señalado y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la **ley 2213 de 2022**:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO CC 22.427.630**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, radicado 2022-00362. Indíquesele además a **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO CC 22.427.630**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00362-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758a378a2e26304282e508bad5339fa712cb9eb150b0ce43032ff2d0ff64c0e**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00737-00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Demandado: VERA JUDITH CASTRO RAMBAL

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00737-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., contra VERA JUDITH CASTRO RAMBAL CC 32.711.035**, la parte demandante aportó memorial de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 02-00798207-03 a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., contra VERA JUDITH CASTRO RAMBAL CC 32.711.035**, por la suma de **\$16.041.694.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 24 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL CC 32.711.035**, como empleado de **EPS SURAMERICANA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL CC 32.711.035**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Limítense la medida cautelar a la suma de **\$24.062.541.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00737-00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Demandado: VERA JUDITH CASTRO RAMBAL

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb110b9d2ec040346166f7f220207224b725639815c7419f61fa247f54f5b22**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00738-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS PINO SALGADO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00738-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1**, contra **DAVID ANDRÉS PINO SALGADO CC 1.042.426.532**, la parte demandante aportó memorial de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 2441-77 a favor de **VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1**, contra **DAVID ANDRÉS PINO SALGADO CC 1.042.426.532**, por la suma de **\$2.338.610.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 18 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **DAVID ANDRÉS PINO SALGADO CC 1.042.426.532**, como empleado de **SISTEOFICINA JR LTDA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **DAVID ANDRÉS PINO SALGADO CC 1.042.426.532**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.507.915.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00738-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS PINO SALGADO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO C.C. No. 12.628.818** y **T.P. No. 355.517** del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca35d60f9ce1eb01f2f610f3085dda573c309baeacc91f2c0f12814be8f5641a**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00740-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL, HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ Y CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Oad. No. 2022-00740-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7**, contra **MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311**, **GLORIA SANDOVAL DE CUELLO CC 42.496.864**, **HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL CC 72.270.418**, **HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ CC 12.712.637** Y **CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD CC 91.204.384**, el apoderado presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7**, contra **MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311**, **GLORIA SANDOVAL DE CUELLO CC 42.496.864**, **HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL CC 72.270.418**, **HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ CC 12.712.637** Y **CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD CC 91.204.384**, por la suma de **\$21.053.248.00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311**, **GLORIA SANDOVAL DE CUELLO CC 42.496.864**, **HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL CC 72.270.418**, **HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ CC 12.712.637** Y **CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD CC 91.204.384**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, SERFINANZA, BANCAMIA. Limítese la medida cautelar a la suma de \$31.579.872.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares en atención a que son 6 bienes inmuebles que pretenden ser embargados y posteriormente secuestrados, y teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la cual asciende a la suma de \$21.053.248, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada o se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00740-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL, HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ Y CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

sirva aportar documentos que permitan dilucidar que el avalúo de los inmuebles no superan el doble de la obligación perseguida.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fad23e1299a21e39cfa8253c24ca5a4d29f0048acd3454179b4918841c01e1**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00741-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00741-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO**, el apoderado presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 000238863 a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO**, por la suma de **\$13.063.838.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 12 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00741-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b20b07aa878fcc2e3153d3629790d0b1e42195a6fb4c5e5d461f4a0c372fff**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00772-00

DEMANDANTE: FELIPE HERRERA ACUÑA.

DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "COOMEVA E.P.S. S.A."

Rad. No. 2022-00772-00

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la demanda ordinaria laboral impetrada por **FELIPE HERRERA ACUÑA**, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "COOMEVA E.P.S. S.A."**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ordinaria laboral impetrada por FELIPE HERRERA ACUÑA, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "COOMEVA E.P.S. S.A."

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el párrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por otro lado, es necesario precisar, que, lo que se pretende con la presente demanda, son unas declaraciones y condenas que emanan de unas obligaciones emergidas en un escenario del derecho laboral con ocasión a una relación entre el demandante y el demandado.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente proceso al Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral impetrada por FELIPE HERRERA ACUÑA, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "COOMEVA E.P.S. S.A.", por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00772-00

DEMANDANTE: FELIPE HERRERA ACUÑA.

DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "COOMEVA E.P.S. S.A."

3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0c63413563b00174d684dea2f9d89fc02719185cd0a39f63da369847d689d**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00773 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY
DEMANDADO: NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLERO SIERRA Y LILIANA RUBIO VILLARREAL
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Rad. No. 2022-00773-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en el que figura como demandante **EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY**, contra **NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLERO SIERRA Y LILIANA RUBIO VILLARREAL**, informándole que nos fue remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, al declarar la falta de competencia por factor objetivo-cuantía. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre (10) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y teniendo en cuenta que la misma procede del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla al haberse declarado la falta de competencia de esa agencia judicial por objetivo-cuantía, se hace necesario promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el porqué:

Al analizar la demanda de la referencia, se percibe que en las pretensiones se solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados, por concepto de expensas ordinarias o cuotas de administración, valor que lo estiman en la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ML. (\$30.821.401,00)** y a su vez solicita intereses moratorios por cada una de las expensas adeudadas.

Según el artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, tal como lo hizo la parte demandante (FI 29-30 Exp digital).

Ahora bien, se observa que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla rechazó la demanda de la referencia por factor objetivo-cuantía, por considerar que la suma pretendida era inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2022, considerando que son los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples en este distrito los competentes para tramitar el mismo.

Si bien es cierto que la parte demandante en las pretensiones manifiesta que las expensas ordinarias corresponden a la suma de **(\$30.821.401,00)**, también lo es que solicita el pago de intereses moratorios (numeral 3 del acápite de las pretensiones de la demanda), y al observar los folios 29-30 del expediente digital se observa una liquidación de la deuda que incluye los intereses moratorios solicitados, valor que asciende a la suma de **\$50.762.265** incluyendo capital y los mencionados intereses.

De lo anterior, y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00773 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY

DEMANDADO: NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLERO SIERRA Y LILIANA RUBIO VILLARREAL

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

Sin embargo, como quiera que la acción le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha mayo 11 de 2022, ordenó rechazarla por factor cuantía, y enviarla a la Oficina Judicial para que se repartiera al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y teniendo en cuenta que este despacho considera que no es competente para conocer de este asunto, siendo un asunto del resorte de los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 139 del CGP, se solicitará que el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00773 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY

DEMANDADO: NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLERO SIERRA Y LILIANA RUBIO VILLARREAL

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que se ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva impetrada por **EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY**, contra **NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLERO SIERRA Y LILIANA RUBIO VILLARREAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en auto del día 11 de mayo de 2022.

TERCERO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0e1d8f44d2f10de4ab7389f27368d4df3a8c65f1e3aa53905196aa6bd53bc**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00774-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADO: MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00774-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO ALEJANDRA** con NIT 802.018.057-8, contra **MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.** con NIT. 900.838.384-5, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS ML. (\$4.115.621.00.)** por concepto de expensas ordinarias, y extraordinarias por los periodos de agosto de 2021 hasta agosto de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.** con NIT. 900.838.384-5, identificado con folio de matrícula No. **040-259115** ubicado en la Carrera 64 N. 86 -205 apartamento 4B, Barrio Riomar. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00774-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA

DEMANDADO: MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e775624158696c192dcc6d585725db86c4afd1d62970007417c947dc316d22a**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00776-00

DEMANDANTE: MEICO S.A

DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA y MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00776-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MEICO S.A.**, contra **JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA y MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 26609 a favor de **MEICO S.A.** con NIT 890.101.176-0, contra **JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA** con CC. 15.170.983 y **MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA** con CC. 49.715.652, por la suma de **\$2.281.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA** con CC. 49.715.652, identificada con folio de matrícula No. **190-83049**. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado **SURTITIENDAS LA IDEAL JD** con Matrícula Mercantil No. 140.690 de la Cámara de Comercio de Valledupar. Establecimiento de comercio de propiedad de demandada **MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA** con CC. 49.715.652, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00776-00

DEMANDANTE: MEICO S.A

DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA y MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA** con CC. 15.170.983 y **MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA** con CC. 49.715.652, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.421.500**

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00776-00

DEMANDANTE: MEICO S.A

DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA y MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed8084073b8198783577d3423d97da25a078246ffe033b727753b19b70dd79**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00777 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE COOPVICAR
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MELGAREJO y JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS MERCADO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00777-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE COOPVICAR** con NIT. 900.481.352-5, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE MELGAREJO** con CC. 1.082.975.714 y **JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS MERCADO** con CC. 1.045.706.965.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (letra de cambio), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”
2. Por otra parte, en el acápite de las notificaciones, se señaló la misma dirección física para el demandante como su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.
3. Así mismo, se aportó la misma dirección física para los dos demandados, debiendo explicar las razones por las cuales comparten la misma dirección.
4. De otro lado, se advierte que se aportó como teléfono de los demandados “3043727824 y 3105261428”, sin embargo, no afirma bajo la gravedad la forma como obtuvo esos números telefónicos, ni aportó las evidencias correspondientes (Art 8 inciso 2 Ley 2213 de 2022).
5. Finalmente, se observa que en la demanda se manifiesta que el número de identificación del demandado **JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS MERCADO** es 1.045.706.965, no obstante, en la letra de cambio aportada como título de ejecución, al ser suscrita por el mencionado, se evidencia un número distinto, circunstancia que debe ser aclarada al despacho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00777 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE COOPVICAR

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MELGAREJO y JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS MERCADO

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ROCIÓ MENCO ESCORCIA**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08f99206e250f856c682177a74b0c61d5f1a4c9e1714b5a49727a0bc3e9aba**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00779-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
DEMANDADO: JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00779-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA**, contra **JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA** con NIT 900.294.769-0, contra **JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT** con CC. 72.150.208, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$9.143.428.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de enero de 2015 hasta agosto de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT** con CC. 72.150.208, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00779-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA

DEMANDADO: JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.715.142**

3. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT** con CC. 72.150.208, en el siguiente proceso: JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, instaurado por DAVIVIENDA, contra JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT. Con Radicado: 08 001 41 89 005 2022 00014 00. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo j05prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **JOHEL ISAÍAS ROMERO PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1138eaef51dcd76ef7761629926f006ce1592b988ee1fd121b2f2177df6f623**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00780-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00780-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA** con NIT 901.241.241-0, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** con NIT. 860.531.315-3, **PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S.** con NIT. 900.810.976-3 y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA** con NIT. 830.053.812-2, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **(\$1.557.500.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de septiembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes al LOCAL 1 de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de **(\$5.660.000.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de noviembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes a los locales LOCAL 2,3,4,5 y 6 de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00780-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **(\$1.777.000.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de diciembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes al APARTAMENTO 802 de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de **(\$1.787.000.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de diciembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes al APARTAMENTO 902 de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de **(\$727.000.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de abril de 2022 hasta julio de 2022 correspondientes al APARTAMENTO 905 de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** con NIT. 860.531.315-3, **PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S.** con NIT. 900.810.976-3 y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA** con NIT. 830.053.812-2, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$17.262.750**

3. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA** con NIT. 830.053.812-2, identificados con folios de matrícula No. 040-586086 y No. 040-586092. Inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00780-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021dad8397eaa90b4719eae128d15cf6ae2ef2d812220670213b8c84adb1f7df**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00781-00
DEMANDANTE: ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ
DEMANDADO: MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00781-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ**, contra **MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 01 a favor de **ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ** con CC. 72.247.764, contra **MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ** con CC. 32.786.135, por la suma de **Diez Millones de Pesos (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ** con CC. 32.786.135, identificada con folio de matrícula No. **040-576702**. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00781-00

DEMANDANTE: ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ

DEMANDADO: MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Se reconoce personería para actuar en causa propia al demandante **ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ**, quien tiene la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0ca60956f3373d7023e7f3dd0f273f37e2eb7c34243c4f22031249b95ee2b**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00782-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALI GREGORIO PETRO VERGARA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00782-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **ALI GREGORIO PETRO VERGARA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 121000142911 – 5432809728169377 a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** con NIT 860.043.186-6, contra **ALI GREGORIO PETRO VERGARA** con CC. 78.734.245, por la suma de **\$26.786.641.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 21 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **ALI GREGORIO PETRO VERGARA** con CC. 78.734.245, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$40.179.961**

3. Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio con Matricula Mercantil No. 579.900 ubicado en la CI 70B No. 39 – 148 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Establecimiento de comercio de propiedad del demandado **ALI GREGORIO PETRO VERGARA** con

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00782-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALI GREGORIO PETRO VERGARA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CC. 78.734.245, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **YANETH ZULUAGA CARO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00782-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALI GREGORIO PETRO VERGARA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df25b38d6ec09da3e6982964bfdd46908adbbeb5a3026b229506fdbadafcaa**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00786-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL
DEMANDADO: MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00786-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA EASY CREDIT COL NIT 900.822.370**, contra **MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO CC. 3.746.276 Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS 7.434.863**, la parte demandante aportó memorial de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. SC-000833 a favor de **COOPERATIVA EASY CREDIT COL NIT 900.822.370**, contra **MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO CC. 3.746.276 Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS 7.434.863**, por la suma de **\$4.320.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 31 de agosto de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse de decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS 7.434.863**, hasta tanto no se indique la (s) entidad hacia donde debe dirigirse el oficio, con su correspondiente dirección electrónica, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, de tal suerte que este despacho judicial pueda dar cumplimiento a la remisión de los oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO CC. 3.746.276**, como empleado de **STECKERL ACEROS**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO CC. 3.746.276 Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS 7.434.863**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, CORPBANCA ITAÚ, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA. Limítese la medida

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00786-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL

DEMANDADO: MAURICIO ORELLANO VILLAFRANCO Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

cautelar a la suma de **\$6.480.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a Nequi y Daviplata, puesto que no son entidades bancarias.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf99107e4477852589335b1f4bcde87d122172c9343c9e97697b34df1d6d429**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00792-00
Demandante: CONCREMOVIL S.A.S.
Demandado: ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00792-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONCREMOVIL S.A.S. NIT 830.512.347-9, contra ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.811.995-8 Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA CC 19.597.924**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demandada ejecutiva singular impetrada por **CONCREMOVIL S.A.S. NIT 830.512.347-9, contra ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.811.995-8 Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA CC 19.597.924**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa65a8bf5e3bd3457b4f449ab67f458b297660f854f40bd32f49b15c850532**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00794-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: HERNÁN FIDEL ARRIETA CASTAÑO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00794-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, contra **HERNÁN FIDEL ARRIETA CASTAÑO CC 73.117.159**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2605529 a favor de **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, contra **HERNÁN FIDEL ARRIETA CASTAÑO CC 73.117.159**, por la suma de **\$9.118.220.00** por concepto de capital; más la suma de \$800.120.00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 30 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **HERNÁN FIDEL ARRIETA CASTAÑO CC 73.117.159**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de \$14.877.510.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **HERNÁN FIDEL ARRIETA CASTAÑO CC 73.117.159**, identificado con folio de matrícula No 040-561658, de la oficina de instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. CITAR : Al Acreedor Hipotecario: BANCO CAJA SOCIAL, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y S.S., como quiera que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 040-561658 de la oficina de instrumentos Público de Barranquilla, figura Hipoteca abierta a su favor, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00794-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: HERNÁN FIDEL ARRIETA CASTAÑO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **HERNÁN FIDEL ARRIETA CASTAÑO CC 73.117.159**, como empleado de **ESTRATEGIA LABORAL S.A.S.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a **TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ CC. 32.881.532 y T.P. 169.750 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50c2d2e91407965fb57ca887466bd0811203132a7d932980aec446317f1ea0**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00795-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERIC DELGADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EUSTORGIO BLANCO LOZANO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00795-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ERIC DELGADO HERNÁNDEZ CC 72.221.814**, contra **EUSTORGIO BLANCO LOZANO CC 8.733.886**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ERIC DELGADO HERNÁNDEZ CC 72.221.814**, contra **EUSTORGIO BLANCO LOZANO CC 8.733.886**.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello.

Por otra parte, se advierte que el demandante señala como valor del título valor \$18.000.000, pero al revisar el mismo se observa que el valor descrito en la mencionada letra de cambio es por \$15.000.000, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación.

Asi mismo, no se manifiesta la dirección física del demandante como tampoco la del demandado, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00795-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERIC DELGADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EUSTORGIO BLANCO LOZANO
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b205f80a18137eed9afe0114977a2e560ab0148ac06be0b812efd7e9eafdbe0c**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00797-00
Demandante: ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: MOVISTAR Y REDSUELVA
Asunto: INADMITE
Rad. No. 2022-00797-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente la demanda VERBAL impetrada por **ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ CC 85.459.428**, contra **MOVISTAR CC 830.122.566 Y REDSUELVA NIT 901296646.**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda **ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ CC 85.459.428**, contra **MOVISTAR CC 830.122.566 Y REDSUELVA NIT 901296646**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibidem.

Igualmente debe dar cumplimiento el actor a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP en tanto no se indica en el escrito de demanda de manera precisa los hechos que estima el actor le sirven de fundamento a las pretensiones habida cuenta que no se determina el origen de la obligación que se pretende prescribir, fecha creación y vencimiento de la misma y demás circunstancias relevantes que deben ser puestas en conocimiento del despacho.

Asimismo, se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado **REDSUELVA**, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello, en cuanto al demandado **MOVISTAR** no se aporta dirección electrónica, y tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Finalmente, no se acompañaron con la demanda documentos idóneos y vigentes que den cuenta sobre la existencia y representación legal de la parte demandada tal como lo disponen los artículos 84 y 95 del C.G.P., se aportó certificado de REDSUELVA, pero el mismo fue expedido en fecha 20 de enero de 2022, por lo cual ya no se encuentra vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00797-00
Demandante: ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: MOVISTAR Y REDSUELVA
Asunto: INADMITE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17417d329af45239beb301efe46f75b93f5df4e10691da80c004ed552204aa9**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00811-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO
DEMANDADO: VANESSA ELVIA TORRES CUETTE
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00811-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO NIT 890.102.044-1**, contra **VANESSA ELVIA TORRES CUETTE CC 22.475.373**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO NIT 890.102.044-1**, contra **VANESSA ELVIA TORRES CUETTE CC 22.475.373**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello.

Finalmente se observa que el correo electrónico aportado para notificaciones del demandante y su apoderado es el mismo, no entendiéndose esto puesto que en el certificado expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, aparece registrado para notificaciones el correo documentacion@cajacopi.com, por lo cual se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Mediante Acuerdo No. 0030417-11250 el Juzgado 51 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00811-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO
DEMANDADO: VANESSA ELVIA TORRES CUETTE
ASUNTO: INADMITE
BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdb844ff778c65a6416ded3c539f558a6498bada6ef6cec94c462bb5980a95**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00812-00

Demandante: COOCREDITO L&V S.A.S

Demandado: GABRIEL EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN Y FRAY ARMANDO GALINDO MORA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00812-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOCREDITO L&V S.A.S NIT 901.323.668-4**, contra **GABRIEL EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN CC 48.880.575 Y FRAY ARMANDO GALINDO MORA CC 1.43.0009.859**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 00173 a favor de **COOCREDITO L&V S.A.S NIT 901.323.668-4**, contra **GABRIEL EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN CC 48.880.575 Y FRAY ARMANDO GALINDO MORA CC 1.043.009.859**, por la suma de **\$2.830.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **GABRIEL EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN CC 48.880.575 Y FRAY ARMANDO GALINDO MORA CC 1.043.009.859**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAÚ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.245.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **FRAY ARMANDO GALINDO MORA CC 1.043.009.859**, como empleado de **ASEOCOLBA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00812-00

Demandante: COOCREDITO L&V S.A.S

Demandado: GABRIEL EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN Y FRAY ARMANDO GALINDO MORA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA CC. 32.763.257** y **T.P. No. 106.619** del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a0d0923687c23759c112aeb82340db897ae6bd7a1f80a0b22714edd6a79ecd**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00814-00

Demandante: COOCREDITO L&V S.A.S

Demandado: EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00814-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOCREDITO L&V S.A.S NIT 901.323.668-4**, contra **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO CC 1.042.438.485 Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS CC 72.294.637**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 00158 a favor de **COOCREDITO L&V S.A.S NIT 901.323.668-4**, contra **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO CC 1.042.438.485 Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS CC 72.294.637**, por la suma de **\$2.830.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO CC 1.042.438.485 Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS CC 72.294.637**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FABELLA BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAÚ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.245.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO CC 1.042.438.485**, como empleado de **COORDINADORA MERCANTIL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00814-00

Demandante: COOCREDITO L&V S.A.S

Demandado: EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA CC. 32.763.257 y T.P. No. 106.619** del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ffa6e346d9b576f83c85302204b1ce503edfad6214aec4be3a46a8db84f933**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00815-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GIOVANNI MORALES
DEMANDADO: YALDIS ROSA MÁRMOL
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00815-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GIOVANNI MORALES CC 72.138.825**, contra **YALDIS ROSA MÁRMOL CC 44.190.320**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$6.500.000.00.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se aporta una letra de cambio, pero si bien es cierto se encuentra suscrito por la demandada, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento**, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Revisado la letra de cambio aportada, se advierte que el mismo no fue diligenciado plenamente ya que no se avizora una fecha de vencimiento, por lo cual no presta mérito ejecutivo.

De igual manera, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (negrillas fuera del texto original).*

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título para el cobro judicial no tiene expreso una forma de vencimiento por lo que no cumple con ser exigible la obligación, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso* donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **GIOVANNI MORALES CC 72.138.825**, contra **YALDIS ROSA MÁRMOL CC 44.190.320**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00815-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GIOVANNI MORALES
DEMANDADO: YALDIS ROSA MÁRMOL
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b63b34ee752d60982953b851a1d402197a3e81070c761ff973825a5ae4c9a**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00816-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JHONNY ENRIQUE LÓPEZ ESTRADA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00816-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4**, contra **JHONNY ENRIQUE LÓPEZ ESTRADA CC 8.788.650**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré que contiene la obligación 82020004023 a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4**, contra **JHONNY ENRIQUE LÓPEZ ESTRADA CC 8.788.650**, por la suma de **\$15.638.780.00** por concepto de capital; más la suma de \$1.252.761.00 por concepto de intereses de plazo, más la suma de \$61.935, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda 28 de septiembre de 2022, mas los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JHONNY ENRIQUE LÓPEZ ESTRADA CC 8.788.650**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITÚ CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 25.430.214.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00816-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JHONNY ENRIQUE LÓPEZ ESTRADA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

7. Téngase a **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE C.C. No. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de0e8b42c269ca4b1b73644aac29e351a65615d33d96ef9fcb1b3a0069545**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00831-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ADOLFO CUNDUMI OCORO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00831-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **ADOLFO CUNDUMI OCORO CC 13.105.419**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **ADOLFO CUNDUMI OCORO CC 13.105.419**.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **JUAN PABLO TORRES AGUILER CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa38d2161d2fd976e0aef92e0b32b1d5a7b35eb2e7cb8abb28583c590363454**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00832-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: JESÚS ANTONIO ALFARO MANTILLA CC 72.344.063 Y LEONARDO JOSÉ CAMARGO HERNÁNDEZ CC 1.001.913.224

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00832-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7**, contra **JESÚS ANTONIO ALFARO MANTILLA CC 72.344.063 Y LEONARDO JOSÉ CAMARGO HERNÁNDEZ CC 1.001.913.224**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7**, contra **JESÚS ANTONIO ALFARO MANTILLA CC 72.344.063 Y LEONARDO JOSÉ CAMARGO HERNÁNDEZ CC 1.001.913.224**, por la suma de **\$6.402.221.00** por concepto de cánones de arrendamiento de abril, mayo y junio de 2022.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **JESÚS ANTONIO ALFARO MANTILLA CC 72.344.063 Y LEONARDO JOSÉ CAMARGO HERNÁNDEZ CC 1.001.913.224**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, SERFINANZA, BANCAMIA. Limítense la medida cautelar a la suma de \$9.603.332.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00832-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: JESÚS ANTONIO ALFARO MANTILLA CC 72.344.063 Y LEONARDO JOSÉ CAMARGO HERNÁNDEZ CC 1.001.913.224

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901329b7b644e23e0dd01cdaa6e5a3e43bf738a4788d6c23b0e7bb65132ec43f**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00833-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: CLARA INES CONTRERAS HERRERA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00833-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 12 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **CLARA INES CONTRERAS HERRERA CC 50.898.744**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 12 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **CLARA INES CONTRERAS HERRERA CC 50.898.744**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte dicho contrato.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a91c92e784f78d39d4ad210e4f2ca421e74e7e850a82a70cef395a0410e09**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00837-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: JHON FERNANDO GUTIÉRREZ HURTADO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00837-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ CC 18.255.923**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ CC 18.255.923**.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **JUAN PABLO TORRES AGUILER CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a02af419312d8b21380262165eab2d71d6eb92fd0f9245a7d4e5e27ca7dec**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00838-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: RICARDO SUAREZ ROMERO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00838-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **RICARDO SUAREZ ROMERO CC 11.340.084**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **RICARDO SUAREZ ROMERO CC 11.340.084**.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **JUAN PABLO TORRES AGUILER CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ae7cc2b481a61c767cbc1ff99ad812a66cc1247a8a140f310cfb18d35a1ae**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00839-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO: MARÍA COHEN ACOSTA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00839-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473-3**, contra **MARÍA COHEN ACOSTA CC 32.658.730**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473-3**, contra **MARÍA COHEN ACOSTA CC 32.658.730**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0132 Barranquilla, octubre 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0ccbf5d58234e072cd55cf8ba7c95f79c2a5bd27f019d136bbf4550b97d0**

Documento generado en 10/10/2022 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>